



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA
CALLE 5 N° 5-05 PLAZA PRINCIPAL
Dirección Electrónica: jpmmpalconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concordia, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	47-2054089001-2023.00036.00
PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO	WILDER SAMIR COLÓN MEJÍA.

PASE AL DESPACHO

Señora Juez, al despacho el presente proceso informando que se encuentra surtida la etapa de notificaciones, así como lo concerniente al perfeccionamiento de las medidas cautelares y traslado. *Sírvase Proveer.* -


TERESA BEATRIZ CARBONÓ MERCADO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, se le informa que en el presente proceso se surtieron a satisfacción las notificaciones del caso (Emplazamiento), así como lo concerniente al perfeccionamiento de las medidas cautelares. De igual forma, se surtió el traslado correspondiente a la Curadora Ad Litem, haciendo uso de su derecho de contradicción. Se encuentra pendiente el decidir sobre la posibilidad de seguir adelante con la ejecución. *Sírvase proveer.*


TERESA BEATRIZ CARBONÓ MERCADO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA
CALLE 5 N° 5-05 PLAZA PRINCIPAL
Dirección Electrónica: jpmपालconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concordia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	47-2054089001-2023.00036.00
PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO	WILDER SAMIR COLÓN MEJÍA.

Procede la instancia a dictar la providencia que en derecho corresponde al interior de la presente ejecución.

CONSIDERACIONES

La presente acción ejecutiva la encabeza la sociedad **CREZCAMOS S.A.**, identificada con el **NIT 900.515.759-7**, quien actúa a través de apoderada judicial, debidamente acreditada, doctora **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 1.098.737.840 expedida en Bucaramanga – Santander, portadora de la T.P. 302.207 del C. S. de la J., solicitando se libre orden compulsiva de pago a favor de la mencionada sociedad y en contra del señor **WILDER SAMIR COLÓN MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.129.221, por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS (\$14'791.741)** moneda cursante, correspondientes al capital neto adeudado, adicionalmente, por concepto de intereses remuneratorios la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.601.884)** valores liquidados desde el 19 de abril de 2021 y hasta el día 26

de mayo de 2023, por concepto de seguros la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$178.143)**, *“Por los intereses moratorios sobre el valor del capital causados desde 27 de mayo de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfaga las pretensiones”*. Todo lo anterior tiene como respaldo el Pagaré No. 72.195.339 con fecha de creación 19 de abril de 2021.

Así como la condena *“en costas y agencias en derecho al demandado.”* (sic).

Siguiendo con el trámite pertinente, una vez realizado el análisis del título de recaudo ejecutivo y comprobado el lleno de requisitos de ley, esta Agencia Judicial libró mandamiento de pago en providencia de fecha **01 de junio 2023**, por un total de **“DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$18.571.768)** *correspondiente al capital insoluto de acuerdo con el título valor aportado con fecha de creación 19 de abril 2021, así como por los intereses moratorios sobre el valor del capital causados desde 27 de mayo de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfaga la obligación”*. Ejecutoriada la mencionada decisión, el demandado fue citado de la forma en que lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo, dicho acto de enteramiento no fue posible adelantarlos, toda vez que fue devuelta, por ello, mediante auto fechado 05/10/2023 se ordenó el emplazamiento al demandado, con posterior publicación en el registro nacional de emplazados el día, 17/10/2021, tal como lo establece el artículo 108 del Estatuto Procesal Vigente.

Surtido el trámite de rigor se designó Curador Ad Litem al demandado, para los efectos de que trata el artículo 318lb, quien dentro del término establecido contestó la demanda.

Así pues, agotadas las etapas procesales y al no proponerse excepción de ningún tipo por parte de la curadora, no queda otra alternativa jurídica para esta Sede Judicial que dar aplicación a lo consagrado en inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución de la forma prevista en el mandamiento de pago, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

embarguen, si fuere el caso, así como con la liquidación del crédito y la respectiva condena en costas a cargo del enjuiciado.

Finalmente, fíjense la suma de **NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$928.588,4)** moneda corriente, equivalentes al cinco por ciento (5%) de las pretensiones, como agencias en derecho dentro del cursante asunto.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago en contra del señor **WILDER SAMIR COLÓN MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.129.221, considerando lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar en esta Litis.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$928.588,4)** moneda cursante, equivalentes al cinco por ciento (5%) de las pretensiones, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

CUARTO: CONMINAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito pertinente, considerando los lineamientos normativos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por secretaría lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA BALAGUERA PATERNINA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONCORDIA – MAGDALENA**

La presente providencia se fija en Estado
Electrónico No. 031 de Hoy 15 de diciembre
de 2023.

TERESA B. CARBONO MERCADO.
Secretaría

Firmado Por:

Lina Maria Balaguera Paternina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Concordia - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da18510057241e111b9200b9d9fe23e682077c93bdfb295b334c2e188058496**

Documento generado en 14/12/2023 01:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>